



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informándole que el día 7 de marzo de 2024 la parte ejecutada allegó excusa por inasistencia a la audiencia. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 14 de marzo de dos mil veinticuatro-.

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinte de marzo de dos mil veinticuatro-.

Auto Interlocutorio No. 629

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00492-00

LAURA SOFIA MONTOYA MARTINEZ VS IPS RIESGO PSICOSOCIAL S.A.S. y  
JOSE OSCAR LONDOÑO PALACIO.

Procede el Despacho a estudiar la excusa presentada por el ejecutado por no haber asistido a la audiencia de instrucción y juzgamiento, señalada para el día 5 de marzo de 2024 y tomar las determinaciones del caso.

Pues bien, se tiene que surtidas las etapas procesales correspondientes, esta agencia judicial, en providencia del 30 de noviembre de 2023, fijó como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 5 de marzo del año en curso.

Llegado el día y hora para celebrar la audiencia inicial, la parte demandada no hizo presencia a la diligencia, motivo por el cual se suspendió la misma y se concedió el termino de 3 días para justificar su inasistencia justificación, que en efecto se allegó en el término concedido y en la cual se informa: *"por medio del presente, me permito excusarnos por la no asistencia a la audiencia del día 5 de marzo de 2024, fue mi error ya que al no estar asesorados por un abogado y como la citación inicial se realizó en nuestro domicilio, supuse que la audiencia iba a ser notificada de la misma forma; el día 5 de marzo me encontraba en un acompañamiento de habilitación en salud para la secretaria de Salud Departamental con las odontólogas Dra. Mirna Lucrecia Jaramillo V. y la Dra. Luz Angela Aguirre y no pude ver el correo con el link de la audiencia, sólo cuando terminó a eso de las 11.15 am ví que me había llegado un correo a las 9.21 am con el link de la citación"*.

Sobre la inasistencia de las partes a la audiencia atrás referida, el Artículo 372 del Código General del Proceso preceptúa: "...3. Inasistencia. La

*inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

A su turno el numeral 4º de la misma norma dispone "...4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Visto lo anterior, se tiene que la norma en comento es clara en señalar que el Juez solo puede admitir las justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito; sin embargo, en el presente asunto la parte ejecutada excusa su inasistencia en el hecho de que por no ser abogado, desconocía que no se le allegaría citación para la comparecencia a la diligencia y que si bien, el día de la misma, se le remitió el link para poder ingresar a la misma, este solo se percató, horas después, porque se encontraba atendiendo otros asuntos; asuntos que de ningún modo constituyen caso fortuito o fuerza mayor y ni siquiera se aportó prueba de que efectivamente los estaba atendiendo.

Por consiguiente, el Despacho considera insuficiente la excusa por inasistencia presentada por la parte accionada, habida cuenta que el auto que señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia referida fue notificado por estado el 30 de noviembre de 2023, tiempo más que prudencial para adelantar las acciones pertinentes para conectarse de manera virtual a la citada diligencia.

En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4º del Art.372 del CGP este despacho, dispone no continuar la audiencia ya iniciada y en su lugar proferir fallo una vez quede en firme la presente providencia

Notifíquese,

  
**CAROLINA MAFLA LONDOÑO**  
Juez